

Juan de Dios Carrillo; con lo demás que la referida sentencia contiene; condenaron en la multa de 20 libras peruanas y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Villagarcía.—Equigüren.—Eráusquin.—Leguía y Martínez.—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 598—Año 1916.

La caducidad de la concesión conferida para construir un socavón, y el derecho de un tercero a subrogarse en ella, no pueden resolverse conjuntamente.

Recurso de nulidad interpuesto por la Morococha Mining Co., en la causa que sigue con don Luis Linguardo, sobre denuncia de un socavón.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Mediante el escrito de fojas 1, don Luis Linguardo, denuncia por sustitución, el socavón aven-

turero "Profundo del Cajoncillo", que fué concedido por la diputación de minería de Yauli en la extensión de mil metros, a don Carlos Shepherd, en representación de los señores Carlos María Pflucker y hermanos, según todo se ha comprobado en la estación oportuna, con el amparo de fojas 91 vuelta, y acta de fojas 93 vuelta, y concluye el denunciante pidiendo que, previamente, se declare la caducidad de la concesión, citando en su apoyo el artículo 134 del Código de Minería.

Habiéndose subrogado en el derecho de los concesionarios, la Sociedad Morococha Mining Company, don Harold Kingsmill, en representación de ésta, se opuso al denuncia por medio de su escrito de fojas 12, del que, corrido el respectivo traslado a fojas 14 vuelta y sujeto el litigio a los demás trámites de orden, se produjo la amplia prueba que a cada una de las partes vió convenirles y de la misma que se hace cabal y debida apreciación en la sentencia de primera instancia de fojas 138, en la que no sólo se entra en un extenso y minucioso análisis de todo lo actuado, sino que también somete las pruebas a las reglas de la crítica, que le competía verificar.

También en la propia sentencia se consignan los fundamentos legales y jurídicos, que sirven de base al fallo que se dicta y en el que se comprenden todos los puntos de la controversia que debían ser resueltos.

Dada la exactitud y la consistencia de los considerandos de dicha sentencia; el Fiscal cree suficiente referirse, como lo hace, enteramente a lo que de ellos es pertinente, para pronunciarse en sentido favorable al fallo que la confirma.

En el campo del derecho, la parte opositora o sea la Morococha Mining Company, discurre am-

pliamente, tratando de sostener su oposición al denuncia hecho por Linguardo del socavón aventurero "Profundo del Cajoncillo", acerca del punto de que, habiéndose otorgado la concesión de éste, antes de la promulgación del Código de Minería vigente, no puede comprenderle ninguna de sus disposiciones, ni por lo mismo, invocarse en contra suya el citado artículo 134 de ese cuerpo de leyes.

Pero semejante argumento no tiene consistencia ni valor legal; supuesto que, siendo en sustancia de carácter gratuito la concesión primitiva que se hizo del socavón referido, a favor de los antecesores de la Morococha Mining Company, el Estado, que es a quien corresponde el legítimo y absoluto dominio de la propiedad minera, tiene el perfecto derecho de dictar las condiciones a que ésta debe quedar sujeta en cualquier tiempo. Aceptar la teoría que sienta la parte opositora en esta causa, sería sustraerse a ese principio fundamental de derecho, y quedar en condición singularmente privilegiada, hasta el punto de que disfrutaría, indefinidamente, de la concesión que se le hizo del socavón referido, sin que, por ningún motivo, fuera posible ponérsele término.

La sola enunciación de semejante resultado, es bastante para desestimar la argumentación sostenida por la Morococha Mining Company.

Pero hay más; principio elemental de derecho constitucional, es que toda ley rige desde su promulgación. Por eso, y porque si una ley nueva no puede modificar ni anular los procedimientos anteriores a la fecha de su dación, puede, en cambio, introducir otros distintos, que deberán regir desde que la ley se publique. Así, es precepto general de legislación, que desde el día en que los códigos se dicten, son obligatorias sus prescrip-

ciones y deben ser observadas, invariablemente, no sólo en los juicios pendientes en la época de su promulgación, sino aún en los que se promovieren posteriormente. En armonía con todos estos principios, el art. 220 del Código de Minería expresa que comienza a regir desde la época que en él se indica.

Siendo, pues, incuestionable el derecho del denunciado hecho por el señor Linguardo, y de aplicación estricta el artículo 134 tantas veces citado del Código de Minería; el fallo confirmatorio de vista que así lo declara, en mérito de todo lo obrado en el actual juicio y de conformidad con el preindicado artículo de la ley, su pronunciamiento queda justificado en razón de lo que preceptúa el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto, concluye el Fiscal opinando que V. E. puede servirse resolver no haber nulidad en el fallo de vista de fojas 185, en el que se declara caduca la concesión que del socavón "Profundo del Cajoncillo" tenía la "Morococha Mining Company", y válido el denunciado que de él ha hecho don Luis Linguardo, quien queda subrogado en los derechos y obligaciones que correspondían a esa Compañía; con todo lo demás que dicho fallo contiene y es materia del recurso.

Salvo siempre el mejor parecer de V. E.

Lima, 24 de agosto de 1916.

Gadea.

Lima, 7 de junio de 1917.

Vistos; de conformidad en parte con lo opinado por el Sr. Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia de vista; y atendiendo: a que, a tenor del artículo ciento treinta del Código de Minería, declarada la caducidad de la concesión para la apertura de un socavón, podrá admitirse por la Diputación la solicitud de un tercero, para llevar a término la obra: a que, según esto, dichas declaratoria y subrogación no pueden hacerse conjuntamente: a que, además, la caducidad es materia de un juicio contradictorio, y la nueva concesión ha de hacerse observándose el procedimiento señalado en los artículos ciento diez y siete a ciento veintidós del Código citado, con intervención de los mineros que tengan interés en la zona del socavón, y del Gobierno, que es quien, en definitiva, otorga o deniega la concesión y es la autoridad encargada de cautelar los intereses generales de la industria minera: a que, por lo tanto, la sustitución acordada a don Luis Linguardo en la sentencia recurrida, es infractoria de las disposiciones legales indicadas, tanto por razón de la oportunidad, como del procedimiento y de la potestad de los tribunales para dictar resolución en tal sentido: y a que en el presente juicio no se ha controvertido el punto relativo a los derechos que pudieran hacerse valer respecto a la parte ya labrada del socavón de que se trata: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia superior de foja: cavón to sesenta y cinco, su fecha quince de mayo del año próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas ciento treinta y ocho,

su fecha treinta de mayo de mil novecientos catorce, declara fundada la demanda de fojas una, y sin lugar la oposición deducida a fojas doce, y que ha caducado la concesión que del socavón aventurero "Profundo Cajoncillo" tenía la "Morococha Mining Company", dejándose a salvo los derechos a que se refiere el último considerando de la presente resolución: declararon insubsistentes los expresados fallos en lo demás que contienen; y los devolvieron.

*Eguiguren—Eráusquin—Leguía y Martínez—
Washburn—Torre González.*

Cuaderno No. 350—Año 1916.

Quebranta el reo la sentencia, si fuga después de haber quedado ésta ejecutoriada, aún cuando no se haya empezado a ejecutar la pena.

Causa seguida por el Ministerio Fiscal contra Hipólito Sandoval, por homicidio.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En ejecutoria de fojas 37, de 28 de marzo de 1913, se condenó al reo a 12 años de penitenciaría,